

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 20 de octubre de 2022.

Manizales, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda  
**LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA**  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia  
Demanda: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
Demandante: **CANTERA MANIZALES SAS**  
Demandado: **CONSTANZA GUTIÉRREZ DE GÓMEZ**  
**TERRA BONICA SAS**  
Radicación: 17001-31-03-003-2022-00236-00  
Sustanciación: No. 859

**A)** Conforme a la constancia, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-No se indicó el domicilio de Terra Bonica SAS. Es oportuno aclarar que si bien es cierto las figuras de domicilio (CGP, art. 82, num. 2°) y dirección para efectos de notificación (CGP, art. 82, num. 10°) pueden coincidir, la primera determina aspectos cardinales como lo es la competencia para conocer de los asuntos y debe ser indicada expresamente en la demanda.

-Deberá indicar a qué ciudad o municipalidad corresponden las direcciones físicas anunciadas para efectos de notificación de los demandados

-Deberá corregir las pretensiones toda vez que no son claras y precisas. Al efecto deberá retirar la pretensión primera toda vez que la declaración de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso de restitución de inmueble donde también fueron partes los aquí extremos del litigio que se tramitó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, no requieren de una declaración judicial para su reconocimiento dentro del presente asunto (CGP, art. 82, num. 5°).

-Se advierte que las pretensiones segunda y tercera son repetitivas, pues lo que ambas buscan es que se declare a los demandados civilmente responsables de los daños sufridos por la sociedad demandante (incluyendo terminaciones de contratos y prestamos a los que tuvo que recurrir la sociedad o socios para solventar la retención de dineros depositados en cuentas bancarias) a consecuencias de la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de restitución aludido, y consecuencia de ello se les ordene su indemnización.

-Así mismo, deberá corregir la pretensión cuarta precisando a qué clase perjuicio reclama (material o inmaterial y su respectiva clase) y de tratarse de perjuicios materiales como lo son los literales **a** “*Por los beneficios que dejó de percibir la sociedad por encontrarse embargada*” y **b** “*por las ganancias que dejó de obtener la cantera por la terminación anticipada del contrato de operación, explotación y comercialización del título minero 461-17, celebrado con la SOCIEDAD TRITURADOS SAN RAFAEL S.A.S*” determinar de forma clara, precisa y detallada los valores reclamados por dichos conceptos. Respecto al literal **c** precisar qué clase de daño se pretende indemnizar y de ser cuantificable detallarlo.

-Deberá concretar a detalle en los hechos cuáles son las lesiones o daños sufridos determinados de forma cuantificada siempre que sean cuantificables, y cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable a cada uno de los demandados

-Deberá presentar el juramento estimatorio atendiendo a las previsiones del artículo 206 del CGP y las correcciones a efectuar a las pretensiones.

-No se reconocerá personería para actuar al apoderado actor, toda vez que el poder aportado faculta al apoderado judicial para promover exclusivamente la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y no para interponer la demanda (CGP, art. 74).

-Siempre que la calidad de los documentos aportados como anexos permita una mejor digitalización de los mismos, deberá aportarse un nuevo documento que permita su mejor visualización.

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial por cada dirección física a la que se deban remitir las citaciones; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

**B)** De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f94da4633ccbf058c39e88aa1333e86cd4064738fbd4686c9f89099aea554af**

Documento generado en 02/11/2022 04:30:33 PM